

# TEMA 35

## LAS OBJECIONES DE CONCIENCIA

**José Antonio Soler Martínez**

Profesor ISDE Instituto Superior de Derecho y Economía

### Sumario

1. INTRODUCCIÓN
2. LIBERTAD DE CONCIENCIA: OBJECIÓN DE CONCIENCIA Y DESOBEDIENCIA CIVIL
3. LA TUTELA JURÍDICA DE LAS OBJECIONES DE CONCIENCIA
4. LA OBJECIÓN DE CONCIENCIA AL SERVICIO MILITAR
5. LIBERTAD DE CONCIENCIA Y OBLIGACIONES FISCALES
6. OBJECIÓN DE CONCIENCIA AL ABORTO
7. LIBERTAD DE CONCIENCIA Y BIOÉTICA
8. LA OBJECIÓN DE CONCIENCIA A TRATAMIENTOS MÉDICOS
9. CONFLICTOS ENTRE LEY Y CONCIENCIA EN EL ÁMBITO EDUCATIVO
10. LIBERTAD DE CONCIENCIA Y UTILIZACIÓN DE SÍMBOLOS RELIGIOSOS
11. LOS CONFLICTOS DE CONCIENCIA EN EL ÁMBITO DE LAS RELACIONES LABORALES
12. OBJECIÓN DE CONCIENCIA Y FUNCIÓN PÚBLICA
13. AUTOEVALUACIÓN
14. BIBLIOGRAFÍA

# 1. INTRODUCCIÓN

Partiendo de que en un Estado democrático las normas jurídicas son la expresión de la voluntad general, la objeción de conciencia es, por el contrario, una reacción individual ante una auténtica contradicción entre norma de conciencia y norma jurídica, una manifestación de la libertad religiosa que, gracias a su inserción y reconocimiento dentro de un sistema de libertades y derechos fundamentales recogidos en la Constitución, está propiciando que el legislador se encuentre con el problema de que individuos, o grupos de éstos, alegando motivos religiosos o de otra índole, que tienen su base en principios éticos o morales, ideológicos u otros de semejante naturaleza, se resistan a acatar la ley vigente.

Desde otro punto de vista, ese sistema de derechos y libertades ha favorecido su desarrollo desde el respeto al individuo, y más en concreto, desde la atención a la libertad de conciencia individual, entendiendo por tal no sólo el derecho a la libre formación de esta, como reflejo de poder elegir llevar a cabo las propias convicciones, sino que es ese derecho el que permite u obliga a actuar conforme a ellas.

La persona que advierte dicha contradicción persigue o bien que el ordenamiento la libere por vía de excepción de la obligación general o bien por otra alternativa que no atente contra su conciencia. Ahora bien, no toda contradicción se puede encuadrar en la objeción de conciencia, solo cabrán en este supuesto aquellas que ataquen a las convicciones más profundas. En esta línea cabe entender que, si la persona obrara contrariamente a esas convicciones más profundas, se produciría su propia despersonalización.

En otro orden de cosas tampoco se puede afirmar de la existencia de un derecho a la objeción de conciencia de carácter general, dicha aseveración implicaría la negación del propio Derecho y del Estado democrático. La objeción de conciencia toma forma precisamente por su singularidad, por tratarse del ejercicio excepcional de un derecho que, por otro lado, precisa ser reconocido siempre. Ahora bien, este reconocimiento puede ser diferente, dependiendo de que se trate de un deber jurídico general de carácter público o de obligaciones particulares que emanan de un contrato o de un determinado estatuto jurídico como en el caso de los funcionarios.

Asimismo, es preciso destacar que la objeción de conciencia no solo requiere la presencia de una actitud insumisa basada en un dictamen de conciencia, sino que recalca su carácter estrictamente individual y no político, tanto en el sentido de no

estar motivada la conducta en principios de justicia, políticos o comunitarios, como en el sentido también de no pretender ningún cambio político, de no aspirar a que los demás compartan o se sometan a ese dictamen moral.

En última instancia cabe afirmar que la objeción de conciencia supone la exigencia de la aceptación de una fuente ética individual de la conducta humana y, por tanto, de la negación de la facultad del Estado para instituirse en supremo árbitro de lo que es justo o no. Por ello, se debe actuar con suma cautela respecto a la objeción de conciencia, pues se podría llegar al punto de sobrevalorarla hasta tal extremo que nos llevaría a pensar que no hay ni podría haber ninguna instancia ética superior a la conciencia individual.

En las sentencias del Tribunal Constitucional sobre la objeción de conciencia no hay unanimidad al respecto, por ello se encuentran numerosas contradicciones cuando se han pronunciado sobre su naturaleza jurídica. El Alto Tribunal afirma en unas sentencias lo que parece negar en otras. Así, en unas considera que la objeción de conciencia forma parte del derecho de libertad de conciencia y es un derecho fundamental (por ejemplo, [SSTC 53/1985, de 11 de abril](#) y [15/1982, de 23 de abril](#)) y, en otras, estima que la objeción de conciencia tiene relación con el [artículo 16 CE](#), pero eso no permite calificarla como un derecho fundamental (por ejemplo, [STC 160/1987, de 27 de octubre](#)). Esta contradicción se desvanece entre la regla general del [art. 16 CE](#) y la excepción a esa regla del [art. 30.2 CE](#) (LLAMAZARES).

De todos modos, hoy en día, debido a la multiplicación de supuestos de objeción de conciencia, ya no se debería hablar de objeción de conciencia en singular, sino en plural: objeciones de conciencia.

## 2. LIBERTAD DE CONCIENCIA: OBJECIÓN DE CONCIENCIA Y DESOBEDIENCIA CIVIL

El concepto de objeción de conciencia ha sido introducido recientemente en el Derecho, aun así, no existe unanimidad al respecto, pues a la hora de definirlo se han planteado diferentes enfoques por parte de cada Estado. Se presentan, a modo de ejemplo, la definición de este concepto realizada por distintos autores.

NAVARRO-VALLS Y MARTÍNEZ TORRÓN definen objeción de conciencia afirmando que la objeción de conciencia sería la pretensión de que algunos comportamientos individuales, en principio antijurídicos, no sean objeto de sanción, ya que el objetor ha hecho una elección -a favor de la segunda- entre obediencia a la norma jurídica y la obediencia a la ley moral o de conciencia.

LLAMAZARES la define como una reacción individual ante una auténtica contradicción entre norma de conciencia y norma jurídica (de manera que una prohíbe

lo que otra tipifica como obligatorio), y no ante la mera discordancia por regular en Derecho imperativamente una conducta que la conciencia individual considera de libre decisión personal.

IBÁN, por su parte señala, que intentar una definición precisa de qué deba entenderse por objeción de conciencia parece una tarea inútil, y es que, bajo tal denominación, sea en el lenguaje coloquial, sea en el científico, se incluyen las más variadas realidades. En ocasiones se entiende por tal desobedecer al derecho, mientras que en otras precisamente hacer uso de una posibilidad prevista por el mismo.

Tras haber visto las distintas definiciones que hace la doctrina acerca de la objeción de conciencia, cabe diferenciarla de otras conductas o figuras análogas, pues, como ya se ha comentado, la objeción de conciencia precisa un comportamiento privado e individual, por el contrario, la desobediencia civil se caracteriza por un comportamiento colectivo. Otra de las diferencias se observa en la diferencia en cuanto a los fines perseguidos, mientras que la objeción solo pretende dejar a salvo las exigencias de la propia conciencia, la desobediencia civil pretende cambiar la norma jurídica, o una actuación política concreta. Por esta razón la objeción de conciencia siempre será directa, ya que acarrea el incumplimiento de una norma, que es rechazada por la conciencia, sin embargo, la desobediencia civil supone asimismo el incumplimiento de una disposición legal, pero con el objetivo de conseguir o provocar su modificación.

OLLERO sostiene que el problema que se plantea con la desobediencia civil tendría más que ver con un “derecho de resistencia”, añadiendo que no parece muy razonable sostener, en términos jurídicos, la existencia de un derecho a enfrentarse al derecho. Continúa afirmando que, asunto diverso es que un ciudadano pueda – y deba- considerarse obligado moralmente a eludir el cumplimiento de una norma por repugnar a su conciencia, pues en tal caso, es lógico que aspire a verse eximido por la vía de la objeción. Podría, al hacerlo, estar ejerciendo un derecho, en la medida en que quepa entender realizada (por vía legal o judicial) una adecuada ponderación que considerara que el bien común no sufriría de modo relevante por ello. En caso de que no se le reconociera tal posibilidad, sería lógico que mantuviera su negativa traduciéndola en una efectiva desobediencia civil. Es más, cuando la gravedad del problema lo requiriera, la discrepancia moral respecto a la norma jurídica en vigor podría llevar a renunciar de salida a una mera exención subjetiva por la vía de la objeción, para cuestionar de modo directo la validez objetiva de la norma, evitando así que su particularizada excepción acabara contribuyendo a confirmar la regla.

De lo dicho es fácil derivar que la llamada desobediencia civil se enfrenta a la norma, para apelar a las convicciones de la sociedad y provocar una reacción que lleve a modificarla por las vías establecidas. La aceptación de la sanción jurídica correspondiente convierte al desobediente en mártir civil, dentro de un contexto de resistencia pacífica capaz de recabarle los apoyos sociales necesarios. De la eficacia de esta actitud da prueba la experiencia de la negativa a cumplir la prestación social sustitutoria.

Además, la objeción de conciencia implica necesariamente obligaciones de naturaleza jurídica personal, en ningún caso de naturaleza real, ya que las primeras son las que contravienen de manera directa la propia conciencia, pues incluyen una acción personal contraria a la propia conciencia. Por otro lado, las de naturaleza real se vinculan con la desobediencia civil, pues recaen sobre necesidades públicas y su incumplimiento persigue cambiar una determinada política o una disposición por discrepancia absoluta con la propia conciencia.

Así pues, el objetor no quiere cambiar la legislación, simplemente pretende no cumplirla por razones de incompatibilidad con las más profundas exigencias de su conciencia.

Ante las afirmaciones anteriores cabe realizar las siguientes consideraciones (MARTÍN SÁNCHEZ):

En primer lugar, la objeción no se caracteriza tanto por el incumplimiento de la norma como por la pretensión del objetor de ver reconocido su derecho a actuar conforme a los dictámenes de la propia conciencia. Por ello, desde el punto de vista jurídico, no cabe considerar la objeción de conciencia como un simple caso de incumplimiento de deberes jurídicos, sino, en los supuestos en los que está reconocida, como una norma la cual permite la exoneración del deber de cumplir una determinada obligación legal.

En segundo lugar, los intentos de delimitar la objeción de conciencia mediante la exigencia de requisitos exclusivos de la misma, por una parte, parecen olvidar que, dados los inevitables puntos de contacto existentes entre esta figura y otras afines, algunos de ellos coinciden necesariamente con los de otras formas de desobediencia ética al Derecho; por otra parte, no sólo terminan por vaciar de contenido la noción de objeción de conciencia, sino que además contrastan con la terminología empleada por la jurisprudencia comparada y con la aparición de nuevas normas de objeción, las cuales difícilmente encajan en unas categorías fijadas de antemano con excesivo formalismo. Así, la caracterización de la objeción como una actuación individual y privada dirigida exclusivamente a salvaguardar las exigencias de la propia conciencia, olvida que comportamientos colectivos, formalmente ilegales y dirigidos a lograr un cambio legislativo o político, son considerados por sus protagonistas y por la terminología jurisprudencial como formas de objeción de conciencia.

En relación con las obligaciones de naturaleza real y su presunta incompatibilidad con la objeción, cabe ciertamente que su incumplimiento pueda en algún caso conllevar la intención de influir indirectamente en la actuación política. Sin embargo, como se ha puesto de relieve, a nuestro juicio, acertadamente, cuando dicho incumplimiento obedezca principalmente al motivo de no participar en una actividad contraria a la propia conciencia, entonces nos encontraremos ante un caso de objeción.

Por último, respecto de la vocación de legalidad de la objeción de conciencia, cabe decir que, si la desobediencia civil persigue un cambio en la legislación, también esto se da en la objeción, porque el objetor aspira a una nueva normativa, la cual reconozca la legalidad de su actuación.

Acorde con las consideraciones de MARTÍN SÁNCHEZ, cabe definir la objeción de conciencia como:

“el derecho reconocido a la persona para incumplir un deber jurídico por motivos de conciencia”.

Concepto que debe ir acompañado de los siguientes requisitos:

1. La objeción requiere un reconocimiento como Derecho. En caso contrario se hablará de objeción en sentido moral o político, pero no jurídico.
2. La objeción supone el derecho a incumplir un deber jurídico, de naturaleza real o personal, mediante una actuación contra o secundum legem, y además, en todo caso, el deber jurídico debe poseer contenido moral, esto es, susceptible de vulnerar la conciencia individual.
3. La causa o razón de la objeción necesariamente debe incidir en contra de la propia conciencia. La base de esta última puede sustentarse en razones de muy diversa naturaleza como religiosas, ideológicas, filosóficas, éticas, humanitarias, etc.- pero que, en todo caso, debe ser entendida como la personal interpretación de dichas convicciones en relación con un concreto deber jurídico.

### 3. LA TUTELA JURÍDICA DE LAS OBJECIONES DE CONCIENCIA

A la hora de abordar la objeción de conciencia se plantea su consideración dentro de nuestro Derecho como derecho fundamental o no. Si se parte del contenido de la Carta Magna, el único supuesto contemplado es el de la objeción de conciencia al servicio militar. No obstante, el Tribunal Constitucional es consciente de esta problemática. Así lo puso de manifiesto cuando dio a entender que en cuanto a la objeción de conciencia se trataba de un derecho reconocido en nuestro ordenamiento no sólo de manera explícita en el [art. 30.2 CE](#), sino también de manera implícita y con carácter general como pormenorización de las libertades garantizadas en el [artículo 16 de la Constitución \(STC 15/1982, de 23 de abril, FJ 6\)](#).

Años después, en un supuesto de objeción de conciencia al aborto que no estaba reconocido claramente en la Constitución, el Tribunal Constitucional anunció su condición de derecho fundamental y con ello, la facultad de su alegación directa sin que se precisara su desarrollo legislativo ([STC 53/1985, de 11 de abril, FJ 14](#)).

No obstante, posteriormente el mismo Tribunal cambió dicho criterio, para posicionarse en un sentido diametralmente opuesto.

Sobre este cambio de criterio MARTÍN SÁNCHEZ sostiene que el Tribunal Constitucional estima que: La objeción de conciencia es un derecho autónomo, aunque está relacionado con la libertad ideológica y religiosa. ([STC 161/1987, de 27 de octubre, FJ3](#)).

El Tribunal Constitucional interpreta que nuestro Derecho no reconoce de manera implícita la objeción de conciencia con carácter general, “porque ello supondría la negación misma de la idea de Estado” ([STC 161/1987, de 27 de octubre, FJ3](#)).

Como corolario de lo anterior, para el Tribunal Constitucional no serían posibles otras objeciones aparte de las que reconoce de manera expresa la Constitución o una ley ordinaria, y esto es así porque de otro modo “no podría ejercerse el derecho, ni siquiera al amparo del de libertad ideológica o de conciencia ([art. 16 CE](#)) que, por sí mismo, no sería suficiente para liberar a los ciudadanos de deberes constitucionales o “subconstitucionales” por motivos de conciencia, con el riesgo anejo de relativizar los mandatos jurídicos” ([STC 161/1987, de 27 de octubre, FJ3](#); [STC 321/1994, de 28 de noviembre, FJ4](#)).

A raíz de esta argumentación, el Tribunal Constitucional califica la objeción de conciencia como un derecho constitucional, no fundamental, debido a su naturaleza excepcional. Es decir, en cuanto que es un “derecho a una exención de norma general” ([STC 160/1987, de 27 de octubre, FJ3](#)).

A tenor de lo sostenido por MARTÍN SÁNCHEZ, en el Derecho español se admiten dos supuestos de objeción de conciencia, sin que ello sea óbice para el legislador pueda regular otros en el futuro. Por un lado, se contempla la objeción de conciencia al servicio militar ([art. 32 CE](#)), y por otro la objeción de conciencia del personal sanitario al aborto, como se refleja en la [STC 53/1985, de 11 de abril, FJ4](#).

A este respecto, NAVARRO-VALLS y MARTÍNEZ TORRÓN afirman que:

“Tal integración sólo es posible si partimos de la [STC 161/1987, de 27 de octubre](#), como regla genérica, y atendemos después a los demás pronunciamientos como limitados a específicas manifestaciones de objeción de conciencia”. Por ello cabe entender de esta afirmación, que nuestro ordenamiento jurídico no reconoce el derecho fundamental a la libertad de conciencia, sino que lo encuadra a modo de derecho constitucional independiente, limitándolo a deberes legales concretos. Así cobra sentido la parte de la doctrina que incluye a la objeción de conciencia en la relación de los derechos fundamentales y que llega a una doble conclusión: Por un lado, que el ejercicio de la objeción de conciencia no puede quedar limitado tan sólo a las concretas modalidades amparadas y reguladas por la ley; y por otro que, gozando de una presunción de legitimidad constitucional, el juez viene obligado a ponderar los bienes jurídicos en conflicto cuando el sujeto singular elude el cumplimiento de un deber jurídico por razones de conciencia”.

A modo de conclusión cabe afirmar que, –a pesar de esta última posición doctrinal del Tribunal Constitucional– el ordenamiento jurídico español contempla el derecho general a la objeción de conciencia, en cuanto exigencia inexcusable de un sistema político basado en la dignidad de la persona, los derechos fundamentales inherentes a la misma y el libre desarrollo de la personalidad ([art. 10.1 CE](#)). Asimismo, se puede sostener su naturaleza jurídica como derecho fundamental ya que forma parte de las libertades garantizadas por el [artículo 16 de la Constitución](#).

Aun partiendo de esa consideración, no cabe entender por ello la existencia de un derecho a no cumplir con los deberes jurídicos de acuerdo con las propias convicciones. Se trata más bien de que, en el caso de se dé un incumplimiento jurídico por razones de conciencia, la solución al mismo se deberá hallar a través de un conveniente juicio de ponderación. En esta línea se pronuncian también NAVARRO-VALLS y MARTÍNEZ TORRÓN a cuando afirman que:

“resolver en justicia los conflictos de objeción de conciencia supone, en última instancia un proceso de equilibrio de intereses (lo que la jurisprudencia americana llama *balancing process*) que determine cuándo debe prevalecer la opción asumida en conciencia y cuándo han de primar otros intereses sociales que resulten afectados en esa concreta situación. ... Los principios teóricos son fácilmente identificables en los derechos de libertad, la dificultad estriba en la resolución de las controversias singulares que provoca su ejercicio individual. Y ahí, insistentemente de nuevo, la jurisprudencia debe desempeñar un especial protagonismo”.

## 4. LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA AL SERVICIO MILITAR

Cuando se enumeran los distintos tipos de objeción de conciencia, se suele comenzar haciendo referencia a la objeción de conciencia al servicio militar, y esto es así porque es la única objeción de conciencia que se cita en la Constitución. Las otras clases, o bien se deducen de la legislación ordinaria, o se intuyen.

La objeción de conciencia al servicio militar se legisló por primera vez en España a través del [Real Decreto 3011/1976, de 23 de diciembre](#). Solamente estaba reconocida amparándose en motivos religiosos, en estos casos se establecía un servicio único sustitutorio que duraba tres años. No obstante, el incipiente inicio del proceso constitucional provocó la publicación de la Circular del Ministerio de Defensa de 8 de noviembre de 1977, que dispuso la prórroga indefinida hasta la promulgación de la legislación de desarrollo de los objetores. Además, con la entrada en vigor de la Constitución, el servicio social sustitutorio continuó en suspenso y la situación de prórroga de los objetores no se vio alterada. Esta coyuntura se mantuvo hasta que vio la luz la normativa que desarrollaba la Constitución sobre este particular en 1984.



La Constitución hace referencia a la objeción de conciencia al servicio militar en el artículo 30.2 cuando reconoce que:

“La ley fijará las obligaciones militares de los españoles y regulará, con las debidas garantías, la objeción de conciencia, así como las demás causas de exención del servicio militar obligatorio, pudiendo imponer, en su caso, una prestación social sustitutoria”.

Asimismo, el [artículo 53.2 CE](#) amplía el Recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional, “a la objeción de conciencia reconocida en el [artículo 30](#)”.

El hecho de que no se contara con legislación de desarrollo sobre esta objeción de conciencia provocó que el Tribunal Constitucional puntualizara, a través de una serie de disposiciones normativas varios aspectos al respecto. De éstas conviene destacar, entre otras, la [LO 13/1991, de 20 de diciembre sobre servicio militar](#), que contiene algunas referencias a la objeción de conciencia; la [Ley 22/1998, de 6 de julio reguladora de la objeción de conciencia y de la prestación social sustitutoria](#); el [Real Decreto 700/1999 de 30 de abril por el que se aprueba el Reglamento de la objeción de conciencia y de la prestación social sustitutoria](#); la [Ley 6/1996, de 15 de enero de voluntariado](#), que introduce nuevas modalidades de la Prestación Social sustitutoria y el [Real Decreto 1248/1997, de 24 de julio por el que se aprueba el Reglamento sobre convalidación de servicios voluntarios a efectos de la Prestación Social sustitutoria](#). Conviene recordar también los artículos [527 y 604 del Código Penal](#), que contienen los tipos delictivos contra el deber de cumplimiento de la prestación sustitutoria y del servicio militar.

La [Ley 22/1998](#), en su artículo 1.2 contempla el derecho a ser reconocido como objetor por una convicción de orden religioso, ético, moral, humanitario, filosófico, u otros de la misma naturaleza.

La legislación en torno a la objeción de conciencia al servicio militar encontró su final en la Disposición adicional Decimotercera de la [Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas](#). En ella se indica, que a partir del 31 de diciembre de 2002 se suspende la prestación del servicio militar, que estaba regulada en la ya derogada [Ley Orgánica 13/1991, de 20 de diciembre, del Servicio Militar](#). El [Real Decreto 247/2001, de 9 de marzo](#), adelantó esta suspensión en un año al 31 de diciembre de 2001.

## 5. LIBERTAD DE CONCIENCIA Y OBLIGACIONES FISCALES

Según NAVARRO-VALLS y MARTÍNEZ TORRÓN, la objeción de conciencia a las obligaciones fiscales es la pretensión del impago de aquella parte de las tasas

o tributos debidos al Estado o a otras organizaciones de derecho público que, según cálculos financieros corresponden a la financiación de actividades contrarias a la conciencia de determinados contribuyentes. La forma más conocida -aunque no la única- es la que intenta reducir la cuota personal del impuesto sobre la renta de las personas físicas en la medida correspondiente al porcentaje que el Estado destina a los gastos militares o de defensa.

DALMAU, no obstante, afirma que existen otras variaciones de entender esta figura, que no implican necesariamente la reducción de la cuota líquida del impuesto sobre la renta, sino otros modos de resistencia fiscal frente al Estado.

Otros autores opinan que la contradicción que existe entre el deber jurídico y la conciencia no se da de manera directa, y la sitúan muy cerca de la desobediencia civil. Entienden que lo que finalmente se rechaza es la no intervención del contribuyente en el establecimiento del destino de sus impuestos y el hecho de que tampoco puedan decidir el destino del que los mismos quedan excluidos.

También existe otra corriente de autores que defienden que estamos realmente ante un caso de objeción fiscal, ya que una campaña de desobediencia civil puede incluir la negativa al pago de impuestos, pero cuando esa negativa se produce, no con la intención de influir en la decisión política, sino de evitar la participación en una actividad que repugna la conciencia individual, creo que estamos ante un caso de objeción. Asimismo, se podría plantear como un objetor que se niega a luchar en una guerra, pero que no tiene ningún inconveniente en apoyarla económicamente; se podría decir que es moralmente incoherente o hipócrita.

GOTI ha señalado cómo la base de la argumentación está en el [artículo 16,1 de la Constitución](#), que es donde se apoya toda la objeción de conciencia, pues es requisito previo que se haya creado una ideología filosófica, religiosa o humanista, donde basar la actitud objetora. Los movimientos pacifistas han venido a crear una conciencia incompatible con el hecho de que se financien las actitudes bélicas u ordenadas a ellas, adoptando una postura de desacuerdo total.

Haciendo referencia a la jurisprudencia española, GONZÁLEZ DEL VALLE afirma que: Existen en España, que yo conozca, tres sentencias en las que se apela al art. 16,1, como fundamento para deducir la cuota líquida, en la autoliquidación del IRPF una determinada cantidad, equivalente al porcentaje que el Estado destina presupuestariamente a gastos militares. En lo que respecta al Tribunal Constitucional, se ha pronunciado sobre este particular de objeción en dos Autos y, al igual que las sentencias anteriores, ha negado el reconocimiento en nuestro ordenamiento de un derecho a la objeción de conciencia fiscal.

A raíz de esta jurisprudencia constitucional mencionada, MARTÍN SÁNCHEZ ha indicado que se deben hacer algunas observaciones:

En primer lugar, ... no cabe aceptar, a nuestro juicio, el carácter no fundamen-

tal de este derecho ni, por tanto, la necesidad de su reconocimiento expreso por una norma para su ejercicio. Y, en este sentido, resulta contradictorio afirmar, como lo hace alguna de las mencionadas sentencias, el carácter de derecho fundamental de la objeción y sostener a la vez la ineludible necesidad de una norma que permita su ejercicio (Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, de 29 de mayo de 1989, FJ2).

En segundo lugar, no nos parece correcta la afirmación de que el deber de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos, incluidos los referentes a la Defensa Nacional, no es susceptible de vulnerar las libertades ideológica y religiosa ni de fundamentar, por ello, una posible objeción de conciencia. Una afirmación de este tipo olvida que el objetor no rechaza pagar sus impuestos, sino que una parte de los mismos se destine a la financiación de actividades contrarias a su conciencia. Y, es evidente que la imposibilidad de eludir la contribución económica a estas particulares actividades puede generar un conflicto de conciencia.

Por último, queremos hacer notar que en el ordenamiento tributario vigente no es posible, ciertamente, la autodisposición por el contribuyente de una porción de la cuota tributaria, afectándola a un destino concreto. Sin embargo, ello no implica la incompatibilidad de esta posibilidad con el sistema tributario y, por tanto, la imposibilidad de su establecimiento mediante la ley correspondiente. Y, en este sentido, es preciso tener en cuenta la admisión de dos excepciones a la actual prohibición de dicha autodisposición, en virtud de las cuales se permite la afectación de una parte de la cuota del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas al sostenimiento de la Iglesia Católica o a otros fines de interés social.

Este tipo de objeción de conciencia no ha tenido calado en nuestro país. En este sentido, la [Sentencia del Tribunal Superior de Justicia Comunidad Valenciana 420/2010 de 22 de enero de 2013](#), así lo corrobora en su FJ 2º cuando destaca que: Reseñadas las alegaciones de la parte recurrente, vaya por delante que ningún precepto de nuestro Ordenamiento recoge de forma expresa el pretendido derecho a la objeción fiscal cuyo reconocimiento pretende; tampoco contamos antecedente judicial alguno que acoja una pretensión como la suya; antes bien, hasta ahora los Tribunales han rechazado la así denominada objeción fiscal.

La misma postura la encontramos en la [STC 161/1987](#), que, de manera indirecta remarca lo siguiente: La objeción de conciencia con carácter general, es decir, el derecho a ser eximido del cumplimiento de los deberes constitucionales o legales por resultar ese cumplimiento contrario a las propias convicciones, no está reconocido ni cabe imaginar que lo estuviera en nuestro Derecho o en derecho alguno, pues significaría la negación misma de la idea del Estado. Lo que puede ocurrir es que sea admitida excepcionalmente respecto a un deber concreto. Dejando claro, que, de

momento no hay visos de que este tipo de objeción pueda ser invocada con éxito en un futuro cercano.

## 6. OBJECCIÓN DE CONCIENCIA AL ABORTO

Breve reseña: Para estudiar este tema en profundidad, consulte el tema Libertad religiosa y bioderecho.

La objeción de conciencia al aborto no es otra cosa que la negativa, por razones de conciencia a tomar parte en prácticas abortivas. En este sentido, NAVARRO-VALLS y MARTÍNEZ TORRÓN apoyan la misma tesis cuando afirman que consiste en la negativa, por razones de conciencia, a tomar parte en la realización de prácticas abortivas. Desde el mismo plano, NAVARRO-VALLS y MARTÍNEZ TORRÓN se han pronunciado en la misma dirección, y así escriben que: La objeción de conciencia al aborto consiste en la negativa a ejecutar prácticas abortivas o a cooperar, directa o indirectamente, en su realización; negativa motivada por la convicción de que tal proceder constituye una grave infracción de la ley moral, de los usos deontológicos o, en el caso del creyente, de la norma religiosa. Estas situaciones de negación suelen darse cuando integrantes de un equipo médico son solicitados para formar parte, ya sea como ejecutor o como asistente en la práctica de un aborto legal. Asimismo, se aborda esta objeción por otras personas con relación a tareas o funciones relacionadas directa o indirectamente con la realización de abortos.

La aparición de esta cuestión tuvo lugar con la [Ley Orgánica 9/1985, de Reforma del artículo 417 bis del Código Penal](#). El nuevo artículo con el mismo número legitimaba tres supuestos del aborto. A saber: siempre que fuera practicado por un médico, o bajo su dirección, en centro o establecimiento sanitario, público o privado, acreditado y con consentimiento expreso de la mujer embarazada. La vigencia de este artículo se mantiene, gracias a la Disposición Derogatoria Única de la [Ley Orgánica 10/1995, de 5 de julio del Código Penal](#). No obstante, la objeción de conciencia al aborto del personal sanitario no está contemplada en ninguno de los textos que se acaban de citar.

Todas estas consideraciones tienen como punto de partida el [artículo 15 de la Constitución](#), que protege el Derecho a la vida y la integridad física, de ahí se llega a la deducción de la prohibición, con carácter general, del aborto.

La [STC 53/1985, de 11 de abril](#), en su FJ.14 contempla y fundamenta este tipo de objeción de conciencia cuando manifiesta:

Finalmente, los recurrentes alegan que el proyecto no contiene previsión alguna sobre las consecuencias que la norma penal origina en otros ámbitos jurídicos, aludiendo en concreto a la objeción de conciencia ... No obstante, cabe señalar, por lo que se refiere al derecho de la objeción de conciencia, que

existe y puede ser ejercido con independencia de que se haya dictado o no tal regulación. La objeción de conciencia forma parte del contenido del derecho fundamental a la libertad ideológica y religiosa reconocido en el artículo 16,1 de la Constitución y como ha indicado este Tribunal en diversas ocasiones, la Constitución es directamente aplicable, especialmente en materia de derechos fundamentales.

Un punto de vista sobre este supuesto en particular y con el que coincidimos es el de MARTÍN SÁNCHEZ, cuando expone las siguientes consideraciones:

Este reconocimiento plantea, en primer lugar, la determinación de quienes pueden ejercitar el derecho a la objeción. En nuestra opinión, los sujetos de este derecho son, exclusivamente, los médicos y el resto del personal sanitario que actúen de una manera directa en la realización del acto abortivo. No teniendo, especial sentido el reconocimiento para con el personal sanitario, cuya actividad es meramente marginal respecto de la realización de dicho acto. Asimismo, entendemos que la objeción no puede ser alegada por una persona jurídica, por ejemplo, por un hospital privado. La razón es que la objeción de conciencia es un derecho estrictamente personal. Cuestión distinta es que una entidad sanitaria privada, en razón de su ideario, pueda prohibir la realización en la misma de actos abortivos. En este caso, estaremos en presencia de una cláusula para la defensa del carácter propio de la entidad, establecida en virtud de su derecho a la libertad ideológica o religiosa, pero no ante un supuesto de objeción de conciencia.

En segundo lugar, y con respecto al ejercicio del derecho a la objeción, entendemos que podrá llevarse a cabo en cualquier momento, no estando sometido a plazo específico. Igualmente, creemos que la declaración de objeción será eficaz por sí misma, sin necesidad de su comprobación por una comisión deontológica o un organismo administrativo. Asimismo, y dada la amplitud de su reconocimiento constitucional, la objeción podrá alegarse tanto en centros sanitarios públicos como privados, así como revocarse de forma explícita, mediante expresa declaración, o implícitamente, es decir, interviniendo en un acto abortivo.

En tercer lugar, la alegación de la objeción supone para el personal sanitario el reconocimiento de su derecho a no intervenir en la realización del acto abortivo, así como en las actividades asistenciales anteriores y posteriores al mismo.

En cuarto lugar, el ejercicio del derecho a la objeción no puede, lógicamente, suponer ninguna discriminación para el objeto.

## 7. LIBERTAD DE CONCIENCIA Y BIOÉTICA

Nota: Para estudiar este tema en profundidad, consulte el tema [21. Bioderecho y derecho a la libertad de pensamiento conciencia y religión.](#)

## 8. LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA A TRATAMIENTOS MÉDICOS

Breve reseña: Para estudiar este tema en profundidad, consulte el tema [21. Bioderecho y derecho a la libertad de pensamiento conciencia y religión.](#)

Si se compara este tipo de objeción de conciencia con la del aborto, práctica para la que, por razones de conciencia precisa que los médicos y el personal sanitario se abstengan de realizar un determinado acto que supone poner fin a una vida humana, la objeción de conciencia a los tratamientos médicos supone añadir algo más de complejidad al problema. Lo que se plantea en este caso es un comportamiento activo exigido por su profesión al personal médico en determinados supuestos en que determinados pacientes, por convicciones religiosas, se oponen a la recepción de un determinado tratamiento médico que puede ser necesario para el mantenimiento de su vida o de su salud corporal. Nos hallamos ante el choque entre dos conciencias: la deontológica, que fuerza al facultativo a intervenir para preservar la vida o la salud del paciente, y la religiosa, que lleva al propio paciente a rechazar un tratamiento que en ciertos casos puede ser necesario para mantenerlo en vida, o, de la serie de problemas que conllevan consigo la “muerte voluntaria” y la sustitución del protagonismo del médico por el del enfermo en la toma de decisiones con relación a la salud y la vida. Este apartado engloba también la objeción de conciencia farmacéutica, que consiste en que el personal especializado en farmacia se halle ante la contradicción de su conciencia al tener que dispensar a determinados ciudadanos productos destinados a la realización de prácticas abortivas o contrarias a la fecundación.

Para la adopción de decisiones en esta materia los tribunales han de tener en cuenta numerosos factores como la vida humana, la salud del individuo o incluso la salud de toda la comunidad. Para ello se diferencia entre tratamientos médicos a mayores de edad; tratamientos médicos a menores de edad, en virtud de la objeción de conciencia de sus padres o de los que ostenten la patria potestad de los menores. Además, se distingue si el objetor tiene plena capacidad jurídica y de decisión, así como la existencia de personas que dependan del mismo.

En referencia a la objeción de conciencia contra los tratamientos médicos a menores de edad, la doctrina jurisprudencial distingue también el tratamiento médico a aplicar, por un lado valora si el tratamiento está enfocado a salvar la

vida del menor y por otro si se trata de aliviar una enfermedad no mortal o para corregirán defecto físico que mejora su calidad de vida. Cuestión distinta es la pena a imponer a aquellos padres o tutores legales que, por su objeción no administran o impiden la administración de un tratamiento con el resultado de la muerte del menor.

La regulación de esta materia en el Derecho español la encontramos en la [Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica](#), en lo que a nosotros no interesa cabe destacar del artículo 2 que:

2.3 El paciente o usuario tiene derecho a decidir libremente, después de recibir la información adecuada, entre las opciones clínicas disponibles.

2.4 Todo paciente o usuario tiene derecho a negarse al tratamiento, excepto en los casos determinados en la Ley

Asimismo conviene tener en cuenta el [artículo 8 de la misma Ley](#) referente al consentimiento informado, que indica que cuando el paciente se niegue a un tratamiento, lo ha de hacer por escrito y que cuando quiera comunicar su deseo o acuerdo con un tratamiento médico, la verificación jurídica se realizará mediante el consentimiento informado.

[El artículo 11 de la citada Ley](#), que hace referencia a las instrucciones previas, es también de suma importancia en cuanto a la objeción de conciencia a los tratamientos médicos. Así, el firmante tiene la posibilidad de nombrar un representante para que, en el momento oportuno, vele por el cumplimiento de sus instrucciones frente al personal médico y sanitario. No obstante, hay que tener en cuenta que las instrucciones previas han de enmarcarse dentro del ordenamiento jurídico, de la *lex artis*, y han de corresponderse exactamente al supuesto de hecho indicado por el paciente en el momento de su firma. Así pues, el hecho de que un individuo manifieste su oposición a un tratamiento médico, no implica necesariamente que el médico no lo lleve a cabo.

Quizá el caso más relevante de la jurisprudencia en España es el que analizó la responsabilidad del juez que ordenó, pese a la negativa de un adulto capaz o de los padres de un menor, que se aplicara un tratamiento de transfusión sanguínea. En esta línea, el Auto del Tribunal Supremo de 26 de septiembre de 1978 establece la validez de la actuación de un juez que permite mediante autorización la transfusión de sangre a una menor que se halla en peligro de muerte. Asimismo, el mismo Tribunal, mediante Auto de 22 de diciembre de 1983, determina también la validez del obrar de un juez que permite la transfusión de sangre a una persona mayor de edad, con el consentimiento en contra de su cónyuge, pues entiende que la salud es el límite del ejercicio de la libertad religiosa.

En cuanto al Tribunal Constitucional, en la [STC 154/2002, de 18 de julio](#), sobre

la condena de unos padres por homicidio por caso de fallecimiento de menor de edad a su cargo sostiene que: a expresada exigencia a los padres de una actuación suasoria o que fuese permisiva de la transfusión, una vez que posibilitaron sin reservas la acción tutelar del poder público para la protección del menor, contradice en su propio núcleo su derecho a la libertad religiosa yendo más allá del deber que les era exigible en virtud de su especial posición jurídica respecto del hijo menor. En tal sentido, y en el presente caso, la condición de garante de los padres no se extendía al cumplimiento de tales exigencias.

[La Circular 1/2012 de la Fiscalía General del Estado](#) contempla para estos casos la siguiente actuación, que complementa lo aseverado por el Tribunal Constitucional:

Si un menor de edad maduro (de 16 y 17 años que no tenga su capacidad judicialmente completada, el menor emancipado y el menor de menos de 16 años cuando, a criterio del facultativo, tenga suficiente madurez para consentir) se niega a la transfusión de sangre u otra intervención médica con grave riesgo para su vida o salud, en casos en los que los representantes legales son favorables a que se realice la misma, el médico podrá, sin necesidad de acudir al Juez, llevar a cabo la intervención.

Si un menor maduro rechaza la práctica de una transfusión u otra intervención con grave riesgo para su vida o salud, apoyando los representantes legales su decisión, el médico debe plantear el problema al Juez de Guardia, directamente o a través del Fiscal, sin perjuicio de que, si concurre una situación de urgencia, pueda sin autorización judicial llevar a cabo la intervención, amparado por la causa de justificación de cumplimiento de un deber y de estado de necesidad.

Si un menor maduro presta su consentimiento a la intervención, siendo los representantes legales los que se oponen, no existe un conflicto entre los deseos y opiniones del menor y sus derechos a la vida y la salud, por lo que debe estarse a la capacidad de autodeterminación que la ley reconoce al menor maduro, pudiendo el médico aplicar el tratamiento sin necesidad de autorización judicial.

Si los representantes legales del menor sin condiciones de madurez no consienten la intervención, generando la omisión de la misma riesgo grave para su vida o salud, el médico no puede aceptar la voluntad de los representantes del menor, pues se encuentra en una posición de garante respecto de su paciente. Por ello habrá de plantear el conflicto ante el Juzgado de Guardia, bien directamente o a través del Fiscal, para obtener un pronunciamiento judicial. No obstante, en situaciones urgentes puede el médico directamente aplicar el tratamiento frente a la voluntad de los padres, estando su conducta plenamente amparada por dos causas de justificación: cumplimiento de un deber y estado de necesidad.



## 9. CONFLICTOS ENTRE LEY Y CONCIENCIA EN EL ÁMBITO EDUCATIVO

El reconocimiento constitucional del derecho a la educación lo hallamos en el artículo [27.1 CE](#). La jurisprudencia del TEDH también contempla la libertad ideológica de los padres, así como el derecho que tienen a negarse que sus hijos sean adoctrinados en la escuela, sirvan como muestra de ello las sentencias de los casos [Folgero contra Noruega, de 29 de junio de 2007](#) y [Hasan y Eylem Zengin contra Turquía, de 9 de octubre de 2007](#).

Desde la perspectiva del mencionado [artículo 27.1 de la Constitución](#), “Todos tienen derecho a la educación”, cabe entender que estamos ante un derecho ejercido por un ciudadano, (niño) como sujeto pasivo de la educación con derecho a recibirla. Cuando se alude a “todos”, se está haciendo referencia a que también gozan de este derecho los padres, los alumnos y las personas físicas y jurídicas. Continúa el artículo 27.1 afirmando que “se reconoce la libertad de enseñanza”, asignándole al Estado la responsabilidad de que todos, en función de sus posiciones, puedan gozar del ejercicio y de las obligaciones de tal derecho.

Además, los poderes públicos, garantizan el derecho de todos a la educación mediante el servicio público de enseñanza, conformado por la programación general de la enseñanza y la creación de centros docentes públicos, art. 27.5. CE, la inspección y la homologación del sistema educativo art. 27.8.CE, y la ayuda a los centros docentes art. 27.9. CE.

El Tribunal Constitucional ha interpretado el derecho a la educación y por ende la libertad de enseñanza en sentido amplio, de tal modo que les ha asignado tres derechos, en referencia a los tres sujetos relevantes en la educación de los niños. A saber: los titulares de los centros docentes; los profesores y los alumnos o sus padres o tutores.

Así, según la [STC 5/1981, de 13 de febrero](#), la libertad de enseñanza, que puede ser entendida como una proyección de la libertad religiosa y del derecho a expresar y difundir libremente el pensamiento, las ideas y opiniones protegidas por otros preceptos constitucionales (arts. 16.1 y 30.1.a CE) implica:

Derecho de los titulares del centro: el derecho a crear instituciones educativas. Art. 27. 6 CE.

Derecho de los profesores: libertad de cátedra, derecho de quienes llevando a cabo personalmente las funciones de enseñar, a desarrollarla con libertad y dentro de los límites propios del puesto docente que ocupen. Art. 20.1.c CE.

Derecho de los padres: del principio de libertad de enseñanza deriva también, [Sentencia del Tribunal Constitucional 5/1981](#) F.J. 7º, el derecho de los padres a

elegir la formación religiosa y moral que desea para sus hijos. A profesores, padres y en su caso alumnos se garantiza el derecho a intervenir en el control y gestión de los centros docentes. Art. 27.7 CE, y Derecho de los alumnos a que se respeten sus convicciones y su integridad personal, física, psicológica y moral.

En esta misma línea, la [STC 154/2002, de 18 de julio](#), en sus Fundamentos Jurídicos 9 y 10, atribuye a los padres la titularidad del derecho fundamental de libertad ideológica, aunque se trate del derecho de objeción de conciencia del menor. Los padres ejercen en este caso de representantes legales de los menores, por ostentar la patria potestad de éstos.

## 10. LIBERTAD DE CONCIENCIA Y UTILIZACIÓN DE SÍMBOLOS RELIGIOSOS

Breve reseña: Nota: Para estudiar este tema en profundidad, consulte el tema [25. Símbolos religiosos](#).

La primera cuestión que conviene aclarar al abordar este epígrafe es, intentar definir qué es un símbolo religioso. Si se acude al Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua para buscar la palabra símbolo, éste la define como Elemento u objeto material que, por convención o asociación, se considera representativo de una entidad, de una idea, de una cierta condición. La utilización de algo que es considerado símbolo implica la representación mediante la exposición de un elemento que puede ser percibido de manera distinta en función de la cultura o religión a la que se pertenezca.

El inicio del debate acerca de la utilización de los símbolos religiosos en los espacios públicos ha tenido lugar en los centros escolares, y ha puesto de relieve la necesidad de abordar desde una perspectiva constitucional algunos aspectos de la relación existente entre religión y escuela y, como no, con el resto de los espacios públicos. Se cuestiona la presencia de símbolos religiosos en las escuelas, la asistencia a ella de alumnos o profesores con atuendos o símbolos religiosos, y surge la necesidad de clarificar cuál es el papel de estos símbolos en el ejercicio de los derechos fundamentales dentro de la relación escolar. La importancia de esta cuestión radica en que el correcto y pacífico desarrollo de la relación a la que nos estamos refiriendo, constituye uno de los principales pilares sobre los que se sustenta un Estado democrático como el nuestro. La escuela es un entorno muy sensible en el que interactúan los particulares y el Estado sujetos a una serie de reglas y principios constitucionales, que pretenden garantizar la formación de individuos con plena capacidad para poder ejercer los derechos fundamentales que la Constitución les reconoce y que les permiten construir diversos sistemas sociales de comunicación, es decir, diversos sistemas culturales.

Hay que considerar que el hecho de que una buena parte de los polémicos acontecimientos mencionados se hayan suscitado en relación con individuos de nacionalidad extranjera, con orígenes y rasgos sociales y culturales en algunos casos distintos de los mayoritarios en la sociedad española, ha tenido como consecuencia que la aproximación a su problemática jurídica se haya hecho haciéndola depender de la admisibilidad del denominado multiculturalismo.

De lo que se trata en este apartado es de conjugar el significado resultante de una especie de diálogo entre el creyente, su comunidad o grupo religioso al que pertenece, y la sociedad en general. El significado es producto de las relaciones interpersonales. El criterio subjetivo (del portador y el perceptor) y el criterio objetivo (del contexto social y cultural) tienen necesariamente que combinarse, a la luz de los derechos y valores que están en juego.

Es una combinación que pretende equilibrar la simbología religiosa con la neutralidad ideológica del Estado y la libertad religiosa presente en la Constitución. Esta tarea se lleva a cabo desde el punto de vista neutral del Estado atendiendo a la naturaleza institucional de los símbolos, mientras que desde la perspectiva de la libertad religiosa se atiende a la parte personal de los mismos.

Como se ha comentado anteriormente en este epígrafe, las primeras disputas referentes al uso de símbolos religiosos han tenido lugar en las aulas. Para analizar de una manera algo más exhaustiva este particular, conviene distinguir entre los símbolos que se pueden considerar comunes, como elementos de las instalaciones o mobiliario del centro educativo (el crucifijo en el aula) y los personales o particulares, como los portados en su atuendo por miembros de la comunidad educativa, ya sea un profesor o una alumna. La distinción entre los dos tipos de símbolos señalados presenta una especial importancia ya que la postura que alguien adopte respecto de la presencia de estos símbolos en el espacio público escolar puede ser distinta según se trate de unos u otros debido a que el conflicto que plantean parece ser distinto.

El primero, gira en torno a la prohibición de vestir determinadas prendas o símbolos de significación religiosa y cuestiona la limitación de este derecho por otros derechos o valores de igual valor constitucional. No obstante, en la práctica las controversias se han planteado en relación con minorías religiosas y casi siempre afectando a alumnas o profesores de religión islámica, este tipo de normas pueden afectar también a símbolos y prendas de religiones mayoritarias. El segundo tipo de conflicto plantea más bien si un símbolo religioso como el crucifijo puede ser usado en el lenguaje público como identidad de las autoridades estatales. A diferencia del primero, en este segundo caso, el símbolo controvertido representa la religión dominante y no la de los grupos minoritarios.

Uno de los casos más controvertidos que llegó hasta el TEDH fue el de la profesora Dahlab en Suiza. Su caso llama la atención porque abandonó la religión Católica para convertirse al Islam en mayo de 1991. Tras esta conversión, se puso el

velo en las aulas por primera vez a finales del año escolar 1990/91. Dicha práctica fue denunciada por el inspector del distrito escolar que, tras una reunión con el Director General, la invitaron a que renunciara al uso del velo islámico en el ejercicio de sus deberes profesionales.

En agosto de 1996, la Dirección General de Educación Primaria confirmó su decisión y le prohibieron el uso del pañuelo en el ejercicio de sus actividades y profesionales, arguyendo que iba en contra del artículo 6 de la Ley de educación y el uso del pañuelo constituía un modelo identificación ostensible impuesta por el profesor a los alumnos, además, en un sistema escolar público y secular.

La demandante interpuso un recurso contra esta decisión ante el Consejo de Estado de Ginebra el 26 de agosto de 1996, que el propio Consejo de Estado desestimó el recurso mediante auto de 16 de octubre de 1996, por los siguientes motivos:

“El docente debe (...) adoptar tanto los objetivos asignados a la escuela pública como las obligaciones impuestas a las autoridades escolares, incluida la obligación estricta de neutralidad (...). El código de vestimenta (...) representa (...), independientemente de la voluntad del peticionario, el vector de un mensaje religioso, de una manera lo suficientemente fuerte (...).”

La profesora acudió posteriormente al TEDH, que mantuvo el mismo criterio que el Consejo de Estado suizo en su [STEDH de 15 de febrero de 2001, Dahlab/ Suiza](#).

Otro conflicto sobre este particular ha sido el que dio lugar a la controvertida [STEDH de 3 de noviembre de 2009, Lautsi / Italia](#), demanda nº 30814/06, que condenó por unanimidad a Italia por mantener el crucifijo en una escuela pública. Esto, en opinión del Tribunal constituía una violación del artículo 2 del Protocolo nº 1 (derecho a la instrucción) y del artículo 9 (libertad de pensamiento, conciencia y de religión) del Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH). En la demanda se alegaba que la exposición de la cruz en las aulas de la escuela pública italiana a la que acudían sus hijos suponía una injerencia incompatible con la libertad de convicciones y de religión, así como con el derecho a una educación y a una enseñanza conforme con sus convicciones religiosas y filosóficas (principio de laicidad).

Esta sentencia, no exenta de crítica más que fundamentada obvia de lleno la tradición cristiana de Europa y confunde la neutralidad y la identidad de un espacio constitucional que se caracteriza por el pluralismo. Así, constituciones como la irlandesa o la griega, evocan en sus preámbulos expresamente el misterio de la Santa Trinidad, o la alemana, que hace referencia a la responsabilidad ante Dios y ante los hombres. Es más, Incluso algunos Estados parte del CEDH que también forman parte integrante de la tradición constitucional europea van más allá y, a la par que garantizan la libertad religiosa establecen una iglesia oficial. Resulta muy difícil de

imaginar que el fallo del TEDH implique para Suecia o Dinamarca que tengan que abandonar el luteranismo como religión oficial o bien ocultar este hecho en la educación de sus menores. Por todo ello resulta como mínimo chocante, que para el TEDH no sea posible apreciar que a través del crucifijo pueda alcanzarse el pluralismo educativo. En opinión del Tribunal, para alcanzar dicho objetivo, ni las creencias religiosas, ni el ateísmo pueden tener su espacio en la escuela, acogiendo una concepción del pluralismo, entendido como ausencia de cualquier planteamiento religioso o filosófico en el ámbito público.

Como contrapunto a la sentencia comentada conviene destacar, por su percepción diametralmente opuesta a la opinión del TEDH, la nueva normativa que entró en vigor en el Land alemán de Baviera que dispone que los edificios públicos tendrán crucifijos para mostrar la identidad cristiano-occidental de la región. El argumento esgrimido por el presidente bávaro es considerar el crucifijo no un símbolo religioso, sino identitario o, en sus palabras, un símbolo fundamental de la identidad cultural del carácter cristiano-occidental de Baviera.

España no ha quedado al margen de tales polémicas, sin embargo, aquí se han resuelto de manera diferente a las de los países de nuestro entorno, que normalmente han terminado en los juzgados. Probablemente, adoptando el criterio de la búsqueda del beneficio del menor, se ha optado por soluciones rápidas, eficientes y eficaces en tiempo y forma, para que los problemas no se dilataran a la espera de un juicio y los alumnos no salieran perjudicados y pudieran asistir a clase de forma habitual.

Uno de los casos que acaeció en nuestro país ocurrió en 2002, cuando un padre se negó a que su hija Fátima asistiera sin hiyab a un colegio católico concertado de San Lorenzo del Escorial (Madrid), aunque hay que destacar que con anterioridad los padres solicitaron una plaza en el colegio público de San Lorenzo del Escorial. La menor, como no podía acudir cubierta, ni siquiera empezó a asistir a las clases, lo que trajo consigo que la Consejería de Educación de la Comunidad de Madrid le abriera expediente informativo.

Mientras tanto, los servicios sociales del Ayuntamiento de San Lorenzo del Escorial, le propusieron que la niña que llevara el velo hasta la entrada del colegio y una vez allí, se le habilitara un espacio en el colegio para quitárselo y vestirse con el uniforme reglamentario.

Esta solución no fue del agrado de los padres, por lo que la Consejería de Educación de la Comunidad de Madrid dispuso la [escolarización en un colegio público sin condicionamientos de ningún tipo](#) para que la alumna pudiera asistir sin problemas a sus clases.

En este caso, en el centro privado entrarían en colisión el derecho a la libertad religiosa y el derecho a la educación con el derecho del titular del centro a dotarle de ideario o de carácter propio, en virtud del artículo 115.1 de la [Ley Orgánica 2/2006, de Educación](#).

## 11. LOS CONFLICTOS DE CONCIENCIA EN EL ÁMBITO DE LAS RELACIONES LABORALES

Los conflictos que se han suscitado en ámbito de las relaciones laborales tienen lugar en el momento que se plantea la disyuntiva de llevar a cabo una actividad determinada y los principios religiosos del individuo que está obligado a realizarla por razones de trabajo. La casuística que nos interesa surge de la negativa a trabajar en los días festivos de la religión a la que se pertenece.

Lo que distingue a ésta de otras objeciones de conciencia es la motivación que origina el conflicto de conciencia. Si en los que se han estado examinando hasta ahora los motivos pasaban de ser ideológicos, deontológicos filosóficos o religiosos, los casos que se van a estudiar en este epígrafe están motivados por razones estrictamente religiosas. Los individuos que plantean este tipo de objeciones suelen pertenecer a la Iglesia Adventista del Séptimo Día, Testigos de Jehová, Judíos ortodoxos o a otras minorías que tienen el sábado como día de descanso.

En el caso de España, esta objeción de conciencia está prevista en los Acuerdos de cooperación que se firmaron con la FEREDE, FCJE y CIE. Así pues, aquellas confesiones que no se encuentren dentro de dichos Acuerdos, no estarán legalmente legitimados para ejercerla. Así lo entiende nuestro Tribunal Constitucional, que en su [STC 19/1985, de 13 de febrero](#) afirmó que no se puede imponer al empresario la excepción que solicita el objetor. Es más, incluso en los casos previstos por los Acuerdos de cooperación, no se puede garantizar su eficacia, ya que para que ésta se dé, tiene que existir acuerdo entre el empresario y el trabajador.

Por otro lado, del [artículo 17.1 del Estatuto de los Trabajadores](#) (modificado por la [Ley 35/2010](#)), en cuanto al principio de no discriminación, por motivos de convicciones o religiosos en las relaciones laborales, se entiende, al igual que de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional [STC 24/1982, de 13 de mayo](#) se ha de entender que no se puede establecer ningún tipo de discriminación, o de trato distinto a los ciudadanos por sus ideologías o creencias y que además debe existir un igual disfrute de la libertad religiosa de todos los ciudadanos. Esto no significa otra cosa que las actitudes religiosas de las personas no pueden suponer una justificación diferencial de trato jurídico, tal como se puede apreciar en la [STC 63/1994, de 28 de febrero](#). Así pues, de lo que se trata es que no se considera discriminación cualquier tipo de desigualdad, sino solo aquella que no atiende a razones objetivas y razonables. Existe discriminación cuando el trabajador sufre un trato peyorativo o de desprecio.

Aparte del [artículo 37 del Estatuto de los Trabajadores](#), que regula el descanso semanal y las festividades, el artículo 2.1. de la [Ley Orgánica 7/1980, de Libertad Religiosa](#), contempla el derecho a conmemorar festividades religiosas. Este derecho, como se ha comentado ya, se ha concretado en los [Acuerdos de cooperación con la FEREDE](#), con la [FCI](#), y con la

[CIE](#) y que regulan las cuestiones referentes al descanso semanal; las fiestas religiosas islámicas; el ramadán, en el caso de los musulmanes y los exámenes y oposiciones.

Como contrapunto a toda esta normativa, la cobertura legal de la objeción de conciencia por razones laborales está legalmente aceptada en el sector de las empresas informativas, y esto es así para asegurar la independencia de los periodistas y otros profesionales de la información al reconocérseles el derecho a no informar sobre sus fuentes de información.

## 12. OBJECCIÓN DE CONCIENCIA Y FUNCIÓN PÚBLICA

La contradicción que se afronta en los supuestos contemplados en este apartado tienen lugar en el momento en que un individuo que ostenta un cargo público se niega, por razones de conciencia, a realizar algunos actos ligados al ejercicio de su cargo.

Uno de los momentos en los que se puede observar esta objeción es el de la jura o promesa del cargo de los diputados en los que se han oído fórmulas tan [insólitas](#), que ponen en duda si se trata de una verdadera objeción de conciencia o de un modo de llamar a atención.

Con independencia sobre si la alusión comentada es un mera anécdota, también se da dicha objeción cuando, bien un juez o bien un alcalde ha de officiar un matrimonio entre personas del mismo sexo. Así, cuando se trata de un juez, el que actúa como funcionario del Estado y ejerce dicha objeción de conciencia, puede eludir este deber delegando esta tarea en un juez de paz o repartiendo el trabajo de tal modo que no se tenga que ver en la tesitura de tener que celebrar ningún matrimonio homosexual. Los alcaldes por su parte, suele llevar a cabo este tipo de objeción de conciencia delegando también, esta vez en un concejal, la celebración de este tipo de enlaces. La [STS 3059/2009, de 11 de mayo](#), mantiene la imposibilidad de la objeción de conciencia de los jueces, y esto es así porque el juez, en función de su cargo, está obligado a cumplir una serie de principios legales, que se caracterizan por su sometimiento a la Ley en todos los cometidos que tiene atribuidos, además de los demás que configuran su función, que no son otros que independencia, imparcialidad y responsabilidad, en garantía de los derechos e intereses legítimos de todos y se constatan en el artículo [117 CE](#).

Conviene recordar la [STC 198/2012, de 6 de noviembre](#), que manifestó la constitucionalidad de los matrimonios entre personas del mismo sexo, aduciendo además, que es el legislador ordinario quien tiene capacidad para aceptarlo, regularlo o no.

Existe asimismo un supuesto que, aunque no se ha encuadrado del todo dentro de las objeciones de conciencia, sí tiene un componente cercano, se trata de la

negativa de algunos empleados públicos a participar en ceremonias religiosas, aunque éstas tengan carácter de actos oficiales. La [STC 117/1996, de 29 de julio](#) así lo considera.

## 13. AUTOEVALUACIÓN

1. Distinga objeción de conciencia de desobediencia civil.
2. ¿Considera usted la objeción de conciencia un derecho fundamental? Razone su respuesta.
3. ¿Cree usted que la jurisprudencia española ampara los supuestos de objeción de conciencia fiscal?
4. ¿Justificaría usted algún supuesto de objeción de conciencia fiscal? ¿Por qué?
5. Si un hospital privado prohíbe que se realicen abortos dentro de sus instalaciones, ¿Está ejerciendo alguna objeción de conciencia, o responde esa prohibición al ejercicio de otro derecho?
6. Si un menor precisa una intervención quirúrgica que, de no realizarse, pusiera en serio peligro su vida. ¿Estaría el médico amparado por alguna norma si llevara a cabo dicha operación? Si fuera así, indíquela.
7. ¿Cuáles fueron los criterios que utilizó el TEDH en su sentencia contra la profesora suiza que, tras convertirse al islam optó por utilizar el velo en clase? ¿Considera usted que es proporcionada? Justifique su respuesta.
8. ¿Por qué en Baviera, a pesar de la jurisprudencia del TEDH contraria a la presencia de crucifijos en las aulas, tienen colocado uno en cada clase? ¿Qué han hecho?
9. ¿Cómo se regula en España la asistencia al trabajo para los practicantes de religiones distintas a la católica? ¿Existe alguna normativa que obligue al empleador?
10. ¿Cómo resuelve un juez o un alcalde su objeción de conciencia a celebrar un matrimonio entre personas del mismo sexo?

## 14. BIBLIOGRAFÍA

ALÁEZ CORRAL, B., *Símbolos religiosos y derechos fundamentales en la relación escolar*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid (2003).

DALMAU LLISO, J.C., *La objeción fiscal a los gastos militares*. Tecnos, Madrid, (1996).



- ESCOBAR MARÍN, J.A., *La objeción de conciencia a la asignatura educación para la ciudadanía y los derechos humanos*, Anuario Jurídico Escorialense, Madrid, (2009).
- FERRER ORTÍZ, J., *Derecho Eclesiástico del Estado Español*. Ediciones Universidad de Navarra, Pamplona (1996).
- GASCÓN ABELLÁN, M., *Obediencia al Derecho y objeción de conciencia*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, (1990).
- IBÁN PÉREZ, I.C., PRIETO SANCHÍS, L., MOTILLA, A., *Manual de Derecho Eclesiástico*, Trotta, Madrid, (2016).
- JERICÓ OJER, L., *El conflicto de conciencia ante en derecho penal*, La Ley, Madrid, (2006).
- LUHMANN, N.; *Grundrechte als Institution*, Duncker & Humblot, Berlin, (1986).
- LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D., *Derecho de la libertad de Conciencia I*. Thomson Reuters, Madrid, (2011).
- MANTECÓN SANCHO, J., *Pluralismo religioso, Estado y Derecho: Curso de Derecho Eclesiástico del Estado*. Dictus Publishing, Beau Bassin, (2018).
- MARTÍN SÁNCHEZ, I., GONZÁLEZ SÁNCHEZ, M. (Coords.), *Algunas cuestiones controvertidas del ejercicio del derecho fundamental de libertad religiosa en España*, Fundación Universitaria Española, Madrid, (2009).
- MARTÍN SÁNCHEZ, I. (Coord), *Curso de Derecho Eclesiástico del Estado*, Tirant lo Blanch, Valencia, (1997).
- NAVARRO VALLS, R., y MARTÍNEZ TORRÓN, J., *Conflictos entre conciencia y ley: Las objeciones de conciencia*, IUSTEL, Madrid, (2011).
- NAVARRO VALLS, R., y MARTÍNEZ TORRÓN, J., *Las objeciones de conciencia en el derecho español y comparado*, Mac-Graw-Hill, Madrid, (1997).
- OLLERO TASSARA, A., *Objeción de conciencia y desobediencia civil*. Diario ABC, Madrid, (25.05.2005).
- PALOMINO LOZANO, R., *Las objeciones de conciencia*. Montecorvo, Madrid, (1994).
- PALOMINO LOZANO, R., *Manual Breve de Derecho Eclesiástico del Estado*, Universidad Complutense, Madrid (2019).
- PAREJO, M.J., “La controversia sobre la exposición de los símbolos religiosos en el orden público europeo: Hacia soluciones de carácter inclusivo”, en *Persona y Derecho*, Universidad de Navarra, Pamplona, (2010).
- RODRÍGUEZ GARCÍA, J.A., *Derecho Eclesiástico del Estado. Manual de Grado*. Tecnos, Madrid, (2011).
- RUIZ MIGUEL, A., “Sobre la fundamentación de la objeción de conciencia”, en *Anuario de Derechos Humanos*. 4, Madrid, (1986-87).

SÁNCHEZ GONZÁLEZ, S., (Coord.), *Dogmática y práctica de los Derechos Fundamentales*, Tirant lo Blanch, Valencia, (2006).

SOUTO PAZ, J.A., y SOUTO GALVÁN, C., *El derecho de libertad de creencias*, Marcial Pons, Madrid, (2011).

SUÁREZ PERTIERRA, G, y OTROS, *Derecho Eclesiástico del Estado*, Tirant lo Blanch, Valencia, (2012).